

Bogotá D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-003

Señor
XXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: REVISIÓN PERIÓDICA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS NATURAL

Subtemas: Suspensión del servicio por Incumplimiento - Cargos por reconexión

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“La empresa XXXX en XXXX envía inspectores para realizar la revisión qué debe realizarse cada 5 años, pero estos amenazan con suspender el servicio si no se realiza de manera inmediata.

En mi caso dicha revisión se realizó en marzo del 2021. Lo cual indica que debo realizarla nuevamente en marzo del 2026.

Realmente pueden suspender el servicio sin haberse cumplido los 5 años de la revisión anterior ? (sic)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 1755 de 2015⁶

Resolución CREG 067 de 1995⁷

Resolución CREG 059 de 2012⁸

Resolución MME 90902 de 2013⁹

Resolución MME 41385 de 2017¹⁰

Resolución MME 40342 de 2025¹¹

Concepto SSPD-OJ-2023-680

CONSIDERACIONES

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ “Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes”.

⁸ “Por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el parágrafo del artículo 108 de la Resolución CREG 057 de 1996 y el artículo 108.2 de la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen otras disposiciones”.

⁹ “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”.

¹⁰ “Por la cual se modifica la Resolución 90902 de 2013, “por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”.

¹¹ “Por la cual se prorroga la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.”

Con el fin de atender la consulta se abordarán y desarrollarán los siguientes ejes temáticos: i) marco regulatorio y reglamentario general de la revisión periódica obligatoria de instalaciones internas del servicio público domiciliario de gas natural y ii) cargo por reconexión.

(i) Marco regulatorio y reglamentario general de la revisión periódica obligatoria de instalaciones internas del servicio público domiciliario de gas natural.

En un primer escenario sea del caso señalar que los compendios normativos en donde se establecen las reglas aplicables a los procesos de revisión -o inspección- de instalaciones internas de gas combustible por redes, son expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG - y por el Ministerio de Minas y Energía –MME-, y se encuentran contenidas en el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes (Resolución CREG 067 de 1995, modificada por la Resolución CREG 59 de 2012), Reglamento Técnico de las Instalaciones Internas de Gas Natural (Resolución MME 90902 de 2013), el cual ha sido modificado, entre otras, por las Resoluciones MME 40488 de 2015 y MME 40120 de 2016, cuya aplicación debe darse en concordancia con lo que se señala en las Normas Técnicas Colombianas NTC 2505 y NTC 3631.

Así mismo, se considera importante precisar que la vigencia del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible, Resolución 90902 de 2013, fue prorrogada recientemente mediante la Resolución 40342 de 2025 (8 de agosto de 2025) expedida por el Ministerio de Minas y Energía, manteniendo su exigibilidad actual, por un año.

De ese modo, en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de gas natural, dicha regulación tiene previsto que la responsabilidad para la adecuada instalación y funcionamiento de la red local está a cargo de la empresa prestadora¹², mientras que la instalación de la red interna se encuentra a cargo del usuario¹³, aunque corresponde al prestador verificar que aquella cumpla con las normas de calidad, así como con todos los lineamientos técnicos de seguridad exigidos, lo cual puede evidenciarse en el Certificado de Conformidad de la instalación¹⁴.

Por su parte, en lo que atañe concretamente a la revisión periódica de las instalaciones internas de gas, resulta pertinente mencionar que corresponde a un procedimiento obligatorio a cargo del usuario del servicio, el cual debe realizarse por conducto de un organismo de inspección acreditado, y su objeto se circunscribe a garantizar la seguridad de las instalaciones en beneficio de los usuarios y de la comunidad en general. Esta se debe llevar a cabo dentro de los plazos mínimos y máximos señalados en la regulación.

En esa medida, el artículo 2 de la Resolución CREG 59 de 2019 <SIC es 2012> define lo que se debe entender por revisión periódica de las instalaciones internas de gas, en los siguientes términos:

¹² La red local se define en el numeral 14.17 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 como “el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley”.

¹³ Las instalaciones internas son “el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.” Tal como lo define el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

¹⁴ Resolución CREG 067 de 1995, Anexo General del Código de Distribución de Gas Combustible por Redes numerales 4.14 y 4.15.

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las Resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

(...)

Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas: Es la inspección obligatoria de la Instalación Interna de gas, realizada por un Organismo de Inspección Acreditado, dentro de los plazos mínimo y máximo definidos en esta resolución, desarrollada en cumplimiento de las normas o reglamentos técnicos vigentes.

La Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas no incluye la comprobación del equipo de medición de que trata el numeral 5.29 del Código de Distribución”.

En concordancia con la anterior definición regulatoria, la Resolución MME 90902 de 2013, que fue modificada por la Resolución 41385 de 2017, señala:

“3. DEFINICIONES Y SIGLAS

3.1. Definiciones:

Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, las siguientes:

*“(…) **Revisión Periódica:** Es una actividad de inspección de las Instalaciones en Servicio correspondiente a la etapa de mantenimiento de las instalaciones. Debe ser realizada por un Organismo de Certificación Acreditado o por un Organismo de Inspección Acreditado por el ONAC para esta actividad, y dentro de los plazos determinados en la Resolución número CREG 059 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la interpretación de la regulación y la reglamentación se puede concluir que, los usuarios del servicio público domiciliario de gas natural por redes tienen la obligación de realizar y permitir que se hagan las revisiones periódicas a sus instalaciones internas atendiendo, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5.23 del Anexo General del Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, contenido en la Resolución CREG 067 de 1995, modificada por la Resolución CREG 59 de 2012.

En ese sentido, la Comisión de regulación de Energía y Gas Combustible, mediante la Resolución la Resolución CREG 59 de 2012, establece las reglas y plazos para la realización de este tipo de inspecciones a las instalaciones internas de los usuarios del servicio. De manera puntual el artículo 2 de la regulación determina la periodicidad de las revisiones, así:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las Resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

(...)

Plazo Máximo de Revisión Periódica: *Es la fecha límite que tiene el usuario para que la Instalación Interna cuente con el Certificado de Conformidad y corresponde al último día hábil del mes en que se cumplen los cinco años de haberse efectuado la última revisión de la instalación interna de gas o la conexión del servicio.*

Plazo Mínimo entre Revisión: *Corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación. (...)*” (Subraya fuera de texto).

Conforme con la norma citada, puede determinarse que la regulación contempló dos (2) condiciones a partir de las cuales se hace obligatorio para los usuarios del servicio público de gas efectuar la revisión periódica dentro de un término máximo; i) cuando hayan transcurrido cinco (5) años contados desde la última inspección de la instalación interna, o ii) cuando hayan transcurrido cinco (5) años a partir de la conexión del servicio.

De otro lado, también se señaló que la revisión tiene un plazo mínimo para llevarse a cabo, refiriendo que podrá efectuarse cinco (5) meses anteriores al plazo máximo de la revisión periódica.

En todo caso, será dentro de estos periodos que el usuario, previa notificación del prestador, y según el procedimiento al que se hará alusión más adelante, deberá adelantar las tareas necesarias para que se desarrolle la inspección, y, a partir de ese escenario, contar con el respectivo Certificado de Conformidad.

En resumidas cuentas, el certificado de conformidad tiene una vigencia o validez igual a la del plazo máximo de cinco (5) años que contempla la normativa para efectuar la inspección periódica, según se viene advirtiendo.

Concordante con lo anterior, el artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, que modificó el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, se encargó de señalar el procedimiento a seguir para efectos de realizar la revisión periódica de las instalaciones internas de gas, así:

“ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así:

“5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. El distribuidor será responsable de verificar el cumplimiento de esta obligación del usuario, para lo cual se establecen los siguientes pasos:

(i) El distribuidor deberá notificar al usuario, a partir del Plazo Mínimo entre Revisión, su obligación de hacer la Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas.

La notificación deberá ser enviada por el distribuidor al usuario en forma escrita y anexa a la factura del servicio. Así mismo, las siguientes facturas de los meses anteriores al Plazo Máximo de Revisión, deberán incluir un campo adicional en donde el distribuidor esté informando al usuario el vencimiento de este plazo.

(ii) El usuario tendrá la obligación de realizar la Revisión Periódica de su Instalación Interna de Gas, obtener el Certificado de Conformidad de su instalación conforme a las normas técnicas vigentes expedidas por las Autoridades Competentes y dentro del Plazo Máximo de Revisión.

(...)

(v) Si faltando un mes para el cumplimiento del Plazo Máximo de Revisión Periódica la empresa distribuidora no ha recibido copia del Certificado de Conformidad por parte de algún Organismo de Inspección Acreditado o del usuario, procederá a avisarle a éste en la factura de dicho mes, acerca de la fecha en la que suspenderá el servicio en caso de no realizarse la inspección a la instalación interna y lo invitará a hacer la revisión en mención.

El usuario podrá hacer llegar al distribuidor la copia del Certificado de Conformidad que el Organismo de Inspección Acreditado le haya suministrado con el fin de acreditar el cumplimiento de su obligación y evitar la suspensión del servicio. En este caso, el distribuidor verificará su autenticidad.

(...)

(viii) Si diez (10) días calendario antes de cumplirse el Plazo Máximo de la Revisión Periódica el distribuidor no ha recibido el Certificado de Conformidad, deberá informar al usuario de su ausencia y le concederá cinco (5) días calendario para allegarlo, so pena de suspenderle el servicio; en el evento en que el Certificado de Conformidad sea remitido por el usuario directamente a la empresa, a través de los medios que ésta haya dispuesto para tal efecto incluidos el fax, el correo electrónico, el distribuidor deberá verificar su autenticidad, esto es, que el Certificado haya sido emitido por un Organismo debidamente Acreditado para efectuar la revisión. Surtido lo anterior sin que la instalación cuente con el Certificado de Conformidad, o en el evento que éste no sea auténtico, el distribuidor procederá a la suspensión del servicio. (...) (Subraya fuera de texto).

La norma previamente citada, según se advirtió, consagra el procedimiento que el prestador y los usuarios deberán seguir para efectuar la revisión periódica a las instalaciones internas del servicio de gas con el Organismo de Inspección Acreditados en Colombia (OIA) que aquel escoja.

En esa medida, la regulación consagra derechos y obligaciones para los extremos de la relación contractual (usuarios y prestadores), así mismo, determina un debido proceso a la hora de llevarse a cabo la revisión periódica de las instalaciones internas de gas.

En tanto que, del análisis de esa disposición se destaca que la misma encuentra su punto de partida en el deber en cabeza del prestador del servicio de notificar directamente al usuario la obligación de la realizar la revisión periódica de las instalaciones internas de gas, a través de la factura del servicio público, con cinco (5) meses de antelación al vencimiento del plazo máximo, so pena de suspensión del servicio.

Así entonces, las facturas de los meses siguientes, anteriores al plazo máximo de revisión, deben incluir un campo en el cual el distribuidor del servicio público de gas informe al usuario la fecha límite para adelantar dicha revisión.

Claro lo anterior puede concluirse que, de no adelantarse la revisión periódica, o aun habiéndose adelantado, y en la misma se hubieren encontrado defectos sin que estos se hayan reparado, el servicio podría verse suspendido por parte del prestador.

Por último, resulta indispensable diferenciar el alcance de la **Revisión Previa** frente a la **Revisión Periódica** para identificar la normativa exigible al caso. La Revisión Previa, definida en el artículo 2 de la Resolución CREG 059 de 2012, es la inspección obligatoria de la instalación interna antes de ser puesta en servicio; es decir, constituye un requisito habilitante para la conexión inicial de usuarios nuevos a la red de distribución.

En contraste, la situación expuesta en su consulta corresponde a una instalación que ya cuenta con el suministro, la cual se rige exclusivamente por las reglas de la Revisión Periódica. Esta actividad, regulada por la misma resolución y el Reglamento Técnico (Res. MME 90902 de 2013), tiene como objeto verificar que las condiciones de seguridad se mantengan durante la etapa de operación. En consecuencia, al tratarse de un usuario activo, la empresa distribuidora no puede imponer condiciones de conexión inicial, sino que debe ceñirse estrictamente a los plazos quinquenales de mantenimiento y al debido proceso de notificación definidos en la regulación vigente para usuarios existentes

ii) Cargos por Reconexión.

Como se indicó en el acápite anterior, de acuerdo con la regulación la no acreditación del certificado de conformidad de la revisión periódica trae como consecuencia la suspensión del servicio de gas.

En el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la suspensión del servicio implica la interrupción temporal del suministro del servicio hasta tanto se subsane la causa que la generó, para que se restablezca el servicio, el usuario deberá subsanar la causa que originó dicha suspensión, así lo dispuso el artículo 142 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 142. REESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. *Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa*

incurra y satisfacer las demás sanciones previstas todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.” (Subraya fuera de texto)

A su vez, el artículo 96 *ibídem* habilitó a los prestadores del servicio para cobrar los costos en que incurran para la reconexión y reinstalación del servicio, así:

“ARTÍCULO 96. OTROS COBROS TARIFARIOS. *Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. (...)*” (Subraya fuera de texto).

Conforme a las disposiciones citadas, es de indicar que para que un usuario o suscriptor pueda acceder al restablecimiento del servicio público, deberá eliminar la causa que dio origen a la suspensión o corte de dicho servicio y asumir el pago de todos los gastos de reconexión en los que el prestador haya incurrido.

Frente a los costos de reconexión es necesario reiterar que estos obedecen a los establecidos en el contrato de condiciones uniformes, el cual deberá señalar el término que da origen a la suspensión del servicio, así como las condiciones para la procedencia y cobro de dichos costos. En punto al servicio público de gas combustible, el numeral 5.20 del Capítulo V del Anexo General de la Resolución CREG 67 de 1995), permite el cobro del cargo por reactivación del servicio, así:

“V.5.20 CARGO DE RECONEXIÓN.

5.58. Podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del servicio, el que será fijado por el distribuidor o el comercializador, previa conformidad de la autoridad reguladora.”

En ese orden de ideas, serán las condiciones uniformes del contrato del servicio público de gas las que determinen los costos y/o el procedimiento de la reconexión. Valga anotar que, si bien el cobro de la reconexión pretende recuperar los costos en que incurre el prestador para efectuar la reinstalación o reconexión del servicio, su cobro sólo procederá cuando se hubiere suspendido de manera efectiva.

En todo caso, de existir inconformidad en los cobros realizados por la reconexión del servicio, usuario podrá presentar la petición correspondiente en el marco de lo señalado en el artículo 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994, la cual deberá ser resuelta por el prestador en el marco de lo señalado en el artículo 158 *ibídem*.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- La revisión periódica de las instalaciones internas de gas debe realizarse en un plazo máximo de cinco (5) años contados desde la última inspección de la instalación interna, o

ii) cuando hayan transcurrido cinco (5) años a partir de la conexión del servicio, o mínimo de cinco (5) meses anteriores a la fecha en que se cumple el quinquenio. Es decir que se contarán desde la fecha en que se haya llevado a cabo la última inspección, y por tanto de la que tenga el Certificado de Conformidad que aún se encuentre vigente.

- En consecuencia, el hecho de que el suscriptor y/o usuario del servicio de gas combustible no acceda a realizar la revisión periódica obligatoria cuando aún no se han cumplido los cinco años en los que debe realizarse, no es causal para que el prestador del servicio proceda a suspender el mismo, toda vez que la regulación señala el término máximo para realizarla, sin que establezca la obligación de practicarla en un término inferior.
- A título de ilustración sobre el caso planteado: si su revisión fue en marzo de 2021, aplicando la normativa vigente, su certificado es válido hasta el último día hábil de marzo de 2026. En consecuencia, el periodo obligatorio para realizar la nueva inspección inicia cinco meses antes, es decir, en octubre de 2025. Antes de esa fecha, el distribuidor no estaría facultado para exigir la renovación ni amenazar con suspensión por vencimiento del plazo.
- En todo caso, es importante tener en cuenta que en los términos el referido artículo 9 de la Resolución CREG 059 de 2012, **el usuario tiene la obligación de allegar al prestador el certificado de conformidad** y para el efecto, la regulación ordena también al prestador efectuar preavisos al usuario de la siguiente forma:

i) el prestador deberá conminar al usuario a realizar la revisión e informarle la fecha de suspensión del servicio, si un mes antes del vencimiento de los cinco años, el usuario no ha remitido el certificado de conformidad y ii) si el prestador en los 10 días anteriores al vencimiento no ha recibido el certificado de conformidad, le informará al usuario tal situación, concediéndole 5 días para allegarlo so pena de proceder a la suspensión del servicio. (negrilla para resaltar).

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica